

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fueron turnadas las denuncias presentadas por la Auditoría Superior del Estado, por las que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas por irregularidades cometidas durante los Ejercicios Fiscales de los años 2011 y 2012, en contra de los presidentes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos de General Francisco R. Murguía, Vetagrande, Monte Escobedo, Loreto, Benito Juárez, Tlaltenango de Sánchez Román, Cañitas de Felipe Pescador, Tepechitlán y Susticacán, municipios todos del Estado de Zacatecas, formándose los expedientes números RESP/027/2014, RESP/029/2014, RESP/037/2014, RESP/038/2014, RESP/040/2014, RESP/041/2014, RESP/056/2014, RESP/069/2014 y RESP/072/2014, respectivamente.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, se acumularon los expedientes, por tratarse de asuntos de la misma naturaleza -fincamiento de responsabilidades administrativas- y haber sido promovidos por la misma autoridad, en este caso, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas. Resulta pertinente expresar que, también, los expedientes acumulados se sustentan en denuncias relacionadas con irregularidades cometidas durante los Ejercicios Fiscales de los años 2011 y 2012, es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del 8 de septiembre de 2001.

TERCERO. Analizados y examinados los expedientes en mención, esta Comisión procede a emitir el presente dictamen, conforme a los siguientes



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Con motivo de la revisión de las cuentas públicas de los municipios Francisco R. Murguía, Vetagrande, Monte Escobedo, Loreto, Benito Juárez, Tlaltenango de Sánchez Román, Cañitas de Felipe Pescador, Tepechitlán y Susticacán, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, les formuló diversas solicitudes de aclaración, recomendaciones y solicitudes de intervención del Órgano Interno de Control, sin que fueran atendidas en su totalidad.

En razón a lo anterior, la Auditoría Superior presentó diversas denuncias en contra de esas autoridades municipales, por el fincamiento de responsabilidades administrativas, por las irregularidades encontradas durante los citados ejercicios fiscales, al no observar la normatividad aplicable e incumplir con las obligaciones inherentes a sus cargos, solicitando a esta Legislatura la aplicación de una o más de las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. La aplicación de la norma sustantiva en un determinado caso, será siempre aquella que esté vigente en el momento del acontecimiento de los hechos por los cuales se denuncia, pues se toma en cuenta, el principio de que la aplicación de la norma sustantiva se rige por el *tempus comissi delicti*.

En los expedientes se advierte que los hechos en que se sustentan las denuncias de cada uno de ellos, tuvieron como sustento legal el Decreto número 339, aprobado por la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Zacatecas, en fecha treinta de agosto de dos mil uno, por el que se expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del 8 de septiembre de 2001, misma que entró en vigor el 9 de septiembre de 2001, por tratarse de hechos deducidos de los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012.

TERCERO. Una norma jurídica es válida cuando cumple con los requisitos formales y materiales necesarios para su producción y, por ello, es obligatoria.

La validez de la norma depende que esta haya seguido su proceso legislativo correspondiente, como lo es: iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a partir del cual se declara la existencia



de la norma y uno de sus efectos es que, a partir de ese momento, es jurídicamente exigible.

En tal contexto, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado, vigente en el momento de la expedición de la Ley de Responsabilidades mencionada, establecía la obligación de que los decretos promulgatorios fueran refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el funcionario del ramo al que el asunto o materia del decreto correspondiera.

El texto del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dice:

Artículo 85. *Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el secretario general de gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda. Cuando sean de la competencia de dos o más dependencias deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.*

De conformidad con lo anterior, el refrendo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado era un elemento esencial para la vigencia plena de la Ley de Responsabilidades emitida por el Poder Legislativo y, para ello, no sólo debía contener la firma del Secretario General de Gobierno sino también del Contralor Interno, como responsable de la dependencia competente en la aplicación de dicha ley.

En lo que respecta al Decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del 8 de septiembre de 2001, solo fue refrendado por el Secretario General de Gobierno y no así por el funcionario del ramo que correspondía, como ya se dijo, por el entonces Contralor Interno; de ahí que tal ordenamiento, no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del Contralor Interno, de conformidad con los artículos 85 de la Constitución Local y 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, ordenamientos vigentes en ese momento.

Ahora bien, basados en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:



REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA. A diferencia del ámbito Federal, en el cual conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el refrendo del Secretario de Estado a que el asunto corresponda se instituye únicamente para los actos del Presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes y, por tanto, esa obligación corresponde al Secretario de Gobernación por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas extiende ese requisito, para su validez y observancia, a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado promulgados por el Gobernador, y establece que deben realizarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda. Ahora bien, dada la redacción de ese precepto, es incuestionable que toda ley o decreto, en esa Entidad para su validez y observancia, deben refrendarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda, entendido este último como aquel funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, además de que tal requisito sólo es aplicable para ordenamientos de cuyo ámbito de regulación se extraigan funciones del Poder Ejecutivo, pues en los demás casos no existe un titular del ramo. Así, por ejemplo, el decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, debe refrendarlo, además del Secretario General de Gobierno, el contralor interno del Estado de Zacatecas, conforme a los artículos 10 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y de no hacerse así, no se satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo.



Amparo en revisión 634/2011. Amalia Dolores García Medina. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

De esta manera, los expedientes en estudio son los siguientes:

N°	EXPEDIENTE	MUNICIPIO
1	RESP/027/2014	FRANCISCO R. MURGUIA
2	RESP/029/2014	VETAGRANDE
3	RESP/037/2014	MONTE ESCOBEDO
4	RESP/038/2014	LORETO
5	RESP/040/2014	BENITO JUÁREZ
6	RESP/041/2014	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN
7	RESP/056/2014	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR
8	RESP/069/2014	TEPECHITLÁN
9	RESP/072/2014	SUSTICACÁN

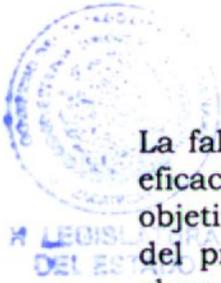
En ese orden de ideas, el Pleno estimó lo siguiente:

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, faculta a esta Soberanía Popular a ejercer un control difuso de la constitucionalidad, toda vez que el artículo 1° de nuestra Carta Magna establece que las autoridades deberán interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona e interpretación conforme).

En el presente caso, se consideró que no es posible entrar al estudio de fondo de los expedientes que se han referido en el presente considerando, pues la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, carece de validez ante la falta de refrendo por parte del Contralor Interno del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Por lo que la Ley de Responsabilidades en que se sustenta el procedimiento, dada su inconstitucionalidad, impide, que las autoridades cuenten con facultades para desplegar su actividad.

Como se ha señalado, la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 carece de validez, pues su proceso legislativo estuvo viciado, ante la falta de refrendo del Contralor Interno del Gobierno del Estado de Zacatecas; en tal sentido, esta Legislatura carece de un marco legal definido que le permita en un momento dado sancionar a los presuntos infractores de la norma.



La falta de validez de la Ley tiene que ver, además, con una cuestión de eficacia normativa, pues el citado ordenamiento legal no logró cumplir su objetivo primigenio: viabilizar y hacer materialmente posible el contenido del principio constitucional que le dio origen, puesto que careció de un elemento constitucional de validez, circunstancia que impide su aplicación por parte de esta Legislatura.

Con base en ello, la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, carece de validez y no puede desprenderse de ella ninguna consecuencia jurídica; de acuerdo con lo señalado, sus disposiciones no pueden ser aplicadas a los servidores públicos denunciados.

Por lo tanto y con fundamento en lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se declara la improcedencia de las denuncias materia de la presente Resolución, por razón de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, carece de validez ante la falta de refrendo del Contralor Interno del Gobierno del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo expresado, se autoriza se declaren a los expedientes como asuntos totalmente concluidos solicitando su archivo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver las denuncias para el fincamiento de responsabilidad interpuestas en contra de servidores públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. No ha lugar al fincamiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos denunciados en los expedientes relacionados en el Considerando Tercero de la presente resolución, derivado de la inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001.

TERCERO. Con base en lo anterior, se ordena el archivo definitivo de los expedientes relacionados en la presente Resolución, como asuntos totalmente concluidos.



CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS



H. LEGISLATURA DEL ESTADO